



Derecho Internacional Privado

La cooperación judicial internacional y el orden público en la jurisprudencia argentina

Amalia Uriondo de Martinoli



Intento con estas reflexiones colaborar en el homenaje que, en este volumen, mis colegas y yo rendimos a la eminente ejemplaridad del querido Maestro Dr. Carlos Febres Pobeda. La trascendencia continental de su magisterio jurídico justifica este esfuerzo. Resulta gratificante constatar que, en estos tiempos de penuria, personalidades como la suya—fundante de optimismo—viene a confirmarnos en la perseverancia por hacer que los parámetros del Derecho logren ordenar los múltiples y polifacéticos aspectos del tejido siempre confuso de las relaciones humanas. Escribo este trabajo con la alegría de poder agradecer al eminente maestro su testimonio de entrega y servicio a la docencia jurídica, a quien se lo devuelvo con palabras su proverbial se or o.

I | Introducción

En un mundo que se caracteriza por la tendencia de los Estados a flexibilizar sus fronteras y alcanzar la integración en el terreno jurídico por medio de convenios internacionales, cobra especial relieve el mutuo auxilio que pueden prestarse las autoridades que ejercen la función jurisdiccional en otros Estados con la finalidad de administrar justicia.

La cooperación jurídica internacional engloba toda aquella actividad de naturaleza procesal desarrollada en un Estado, al servicio de un

proceso incoado o a incoarse ante extra a jurisdicci n¹. La cooperaci n puede consistir en la transmisi n de notificaciones y comunicaciones que es preciso canalizar en territorio extranjero, la ejecuci n de una diligencia probatoria, extendi ndose su contenido a las solicitudes de informaci n del derecho de un pa s a los tribunales de otro. Existe tambi n la posibilidad de requerir la adopci n de medidas cautelares o precautorias en un pa s diferente de aqu l en donde se tramita el proceso. Con relaci n al reconocimiento o ejecuci n de una resoluci n extranjera, mayoritariamente se la excluye del contenido de la instituci n aunque, en sentido amplio, tambi n sea necesaria la cooperaci n para que la sentencia goce de eficacia extraterritorial². Debo puntualizar que de no existir la asistencia judicial internacional, se frustra el buen fin del proceso en el que se sustancia una situaci n del tr fico jur dico externo- imposibilidad de realizar notificaciones, diligenciar pruebas, etc.

Precisamente, el inter s que moviliz a los primeros delegados a las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, ha sido el de ofrecer las respuestas jur dicas que, en dicho mbito, requieren los nuevos tiempos. As , cabe mencionar las Convenciones Interamericanas de Panam de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Recepci n de Pruebas en el Extranjero y sus Protocolos Adicionales de 1979 y 1984, respectivamente; las Convenciones de Montevideo de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, y Prueba e Informaci n acerca del Derecho Extranjero. Conviene asimismo citar las Convenciones de Montevideo de 1989 sobre Restituci n Internacional de Menores, Obligaciones Alimentarias y la de M xico de 1994 sobre Tr fico Internacional de Menores, cuyos objetivos s lo pueden concretarse a trav s de la efectiva cooperaci n entre las autoridades de distintos Estados.

Para fijar el r gimen jur dico en el sector de la asistencia judicial internacional, ha de estarse en primer t rmino, a lo dispuesto en los convenios internacionales en los que Argentina es parte. La primac a de los

¹ Tellechea Bergman, Eduardo La cooperaci n Jur dica Internacional de mero tr mite y probatoria , en *Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario*, obra dirigida por Angel Landoni Sosa, Fundaci n de Cultura Universitaria, Universidad de la Rep blica de Montevideo, 1997, pp. 149/164.

² Prez Milla, Javier, *La notificaci n judicial internacional*, Ed. Comares, Granada 2000, p. 6.

convenios es excluyente y deriva directamente de lo prescripto en la primera parte del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional —luego de su reforma en 1994—, al expresar que los tratados y los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. Sin que ello implique desconocer que dicha primacía, ya haba sido reconocida por nuestro país el 27 de setiembre de 1983 cuando, mediante ley 22.921, se autoriza al Ejecutivo Nacional a ejercer su poder jurídico de ratificar la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado³, cuyo art. I establece: La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con Derecho Extranjero, se sujetará a lo regulado en esta Convención y demás convenciones internacionales suscriptas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral multilateral por los Estados Partes. En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su Derecho Interno.

Es por eso, que los comentarios tienen como objetivo poner de manifiesto la aplicación de las Convenciones elaboradas en las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado —CI DIP— por parte de nuestros tribunales; y la posibilidad que éstos tienen de rehusar el cumplimiento de un exhorto o desconocer la eficacia extraterritorial de un pronunciamiento foráneo cuando está en juego el orden público internacional argentino.

A tal efecto, efectuaremos un somero examen de las disposiciones contenidas en algunos de los convenios sobre cooperación internacional. Seguidamente, desglosaremos las sentencias pronunciadas por las distintas instancias judiciales del país en orden a destacar las siguientes cuestiones: identificación de las fuentes convencionales aplicables al caso concreto; y la cláusula de orden público internacional.

³ Son también Estados parte: Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Inf. www.oas.org del 8/02/05.

II | Convenci3n interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias

Se ha visto ya, que la cooperaci3n internacional en la realizaci3n de la justicia llam3a la atenci3n de los Gobiernos de los Estados Miembros de la OEA, encontrando su primera regulaci3n en el seno de la Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado—Panam3 1975— mediante la adopci3n de reglas comunes para el cumplimiento y tramitaci3n de los exhortos o cartas rogatorias entre los Estados Partes⁴.

Desde el punto de vista del3mbito de aplicaci3n material, se aplica a materias civil o comercial, aunque el convenio faculta a los pa3ses ratificantes a declarar que dicho3mbito se extiende a la tramitaci3n de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativo, juicio arbitrales u otras materias objeto de jurisdicci3n especial (art. 16). El auxilio comprende la realizaci3n de actos procesales de mero trámite —notificaciones, citaciones, emplazamientos— o la recepci3n u obtenci3n de pruebas e informes en el extranjero. Quedan excluidos los actos que impliquen ejecuci3n coactiva.

Los exhortos o cartas rogatorias, que podr3n ser tramitados por las propias partes interesadas, por v3a judicial, diplom3tica, consular, o por la Autoridad Central designada⁵, deber3n ir acompa3ados de la documentaci3n que se entregar3 al citado notificado o emplazado (v. gr. copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos y resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada; informaci3n escrita acerca de cu3l es el3rgano jurisdiccional requirente, etc.).

⁴ La Convenci3n, que entr3 en vigencia el 16 de enero de 1976, ha sido ratificada por la Rep3blica Argentina luego de su aprobaci3n por ley 23.503 (B.O. 16/10/87). Depositaron tambi3n los respectivos instrumentos de ratificaci3n: Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, M3xico, Panam3, Paraguay, Per3, Uruguay y Venezuela. En el a3o 1987 Espa3a deposit3 el instrumento de adhesi3n. Inf. www.oas.org del 8/02/05.

⁵ Las v3as diplom3tica o consular, a trav3s de la Autoridad Central o por los tribunales de las zonas fronterizas, acreditan sin necesidad de legalizaci3n la autenticidad de las rogatorias remitidas por su intermedio.

Asimismo, deberán ajustarse a las exigencias formales, procesales y sustanciales especificadas en el texto. Las primeras están destinadas a asegurar la autenticidad del instrumento —legalización, individualización del tribunal exhortante—; su comprensión —traducción al idioma oficial del Estado requerido—; y cumplimiento— identidad del apoderado de la parte solicitante.

Dentro de las procesales corresponderá incluir la información de los términos de que dispone la persona afectada por la medida para actuar, las advertencias que le hiciera el órgano requirente sobre las consecuencias que entrañar a su inactividad, y la tramitación especial o la observancia de formalidades adicionales solicitadas por este tribunal.

El requisito sustancial, alude a la causa tradicional de denegación de la solicitud por contrariedad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del foro exhortado.

La atribución de las costas y demás gastos del trámite y cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, correrá por cuenta de los interesados, pudiéndose obtener, sin embargo, el beneficio de pobreza conforme a las leyes del Estado requerido.

Finalmente, de modo expreso aclara que la prestación del auxilio no implicará de manera definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

Con la finalidad de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procesos judiciales, en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana, celebrada en Montevideo en 1979, se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención antes citada⁶. El cuerpo normativo crea documentos y establece reglas procesales adicionales para facilitar la diligencia de los exhortos o cartas rogatorias bajo la Convención, con excepción de las actuaciones procesales para la recepción y obtención de pruebas en el extranjero.

Luego del sucinto examen del marco convencional, avanzaremos sobre las resoluciones pronunciadas por nuestros tribunales bajo el alero de esa normativa.

⁶ El Protocolo vincula a Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Inf. www.oas.org del 8/02/05.

CNCiv., sala I, febrero 24-2000- “Garramone, Esteban I. y otro c. Solanet, Rodolfo y otro s/exhorto”⁷

a) Los hechos y antecedentes del caso

El Juez del Tribunal Superior del estado de California (EEUU-Condados de Orange), mediante exhorto, invocando la Convenci3n Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, solicit3 al tribunal argentino competente la recepci3n de una declaraci3n testimonial a prestar por una persona llamada Mariana Solanet a trav3s de un interrogatorio escrito. Presentado el exhorto en debida forma por los autorizados para su diligenciamiento, la juez *a quo* design3 audiencia a efectos de obtener la declaraci3n de la testigo.

En ese acto, la declarante manifest3 su condici3n de hija del demandado, raz3n por la cual, el juzgado argentino a cargo del auxilio judicial internacional resolvi3 que: en virtud de lo dispuesto por el art. 427 del C3digo Procesal Civil y Comercial de la Naci3n que no autoriza la declaraci3n como testigos de consangu3neos o afines en l3nea directa con las partes, salvo en caso de reconocimiento de firmas, y de conformidad con lo establecido por la ley 23.481 en su art. 2⁸, no procede la declaraci3n de la testigo Mariana Solanet por lo que se excluye su testimonio .

El representante de la parte actora al fundar en la alzada su apelaci3n sostuvo: a) que el principio de cooperaci3n judicial que inspira la

⁷ Publicado en el Diario *El Derecho* de 14 de setiembre de 2000, con nota a fallo de Ra3l Alberto Ramayo El auxilio judicial internacional argentino en materia de declaraci3n de testigos . Un desarrollo profundizado sobre este tema puede verse en Feldstein De C3rdenas, Sara L., Conocimiento y prudencia: dos virtudes reunidas en un fallo aleccionador , *Colecci3n de an3lisis jurisprudencial - Derecho Internacional Privado y de la Integraci3n*, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, pp. 513/521.

⁸ Debe sealzarse que la ley 23.481 (B.O. 22/4/87) s3lo aprueba la Convenci3n Interamericana sobre Recepci3n de Pruebas en el Extranjero y consta de dos art3culos, de los cuales el 2... es de mera forma. La disposici3n a la que alude el magistrado es el art. 2 del instrumento internacional, el cual exige al Estado requerido de diligenciar el pedido cuando fuere contrario a sus disposiciones legales. El convenio cuenta con la rati3caci3n de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, M3xico, Panam3, Paraguay, Per3, Rep3blica Dominicana, Uruguay y Venezuela. Inf. www.oas.org del 8/02/05.

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero debe prevalecer sobre lo dispuesto por el art.427; b) que el art. 2 del citado convenio no resuelve la cuestión ...pues no se trata de un medio probatorio prohibido ni está en juego el orden público, pues Rodolfo Solanet no reviste el carácter de demandado, tal como podría considerarse para la ley argentina ; c) que el testigo puede aportar elementos a la investigación judicial; d) que no medió oposición de los interesados; y e) que de acuerdo a lo establecido por el art. 8 de esta Convención, el cumplimiento del exhorto no implicar en definitiva el compromiso de reconocer la validez o de proceder en el futuro a la ejecución de la sentencia que se dictare.

En su dictamen, el Fiscal de Cámara se expidió a favor de la confirmación de la resolución apelada a tenor del art. 2, apartado primero, de la mencionada Convención, que dispone que no se cumplirá la diligencia solicitada en el caso de que fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban. Asimismo, citó el art.5, según el cual los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido; y el art. 16, que faculta a ese Estado a rehusar el cumplimiento del exhorto cuando sea manifiestamente contrario a su orden público. En consecuencia, ...haciendo mérito de la prohibición contenida en el art. 427 de la ley procesal se alía, que la misma se encuentra fundada en la preservación de la familia, siendo dicha prohibición absoluta y de orden público, no pudiéndose prescindir de ella aun mediando conformidad de partes .

b) Sentencia de la Cámara

El pronunciamiento del tribunal de apelación gira en torno a tres cuestiones esenciales:

- **Identificación de la fuente normativa a tener en consideración para la resolución del caso correspondiente**

La Cámara comienza declarando que no resulta aplicable al caso la Convención Interamericana invocada por los representantes de los actores y por el Fiscal de Cámara. Reconoce que el requerimiento de la cooperación judicial de otro país para obtener la declaración de un testigo queda comprendida dentro del ámbito material de aplicación de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

ro, adoptada por la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado—Panam3 1975— la cual ha sido aprobada por la ley 23.481, y luego ratificada por Argentina. No obstante ello, concluye que esta no resulta aplicable al supuesto por la falta de ratificaci3n del pa3s del magistrado requirente (EEUU).

La materia bajo tratamiento resulta, entonces, encuadrada en la Convenci3n Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, producto, al igual que la anterior, de la actividad de la Primera Conferencia, la que s3 ha sido ratificada por ambos Estados y, precisamente, fue el convenio invocado por el juez exhortante⁹. De acuerdo al alcance del texto convencional, este se aplica a los instrumentos de cooperaci3n judicial internacional expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los3rganos jurisdiccionales de los Estados Partes y que tengan por objeto: a) la realizaci3n de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b) la recepci3n y obtenci3n de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva al respecto (art. 2).

• El art. 427 del C3digo Procesal Civil y Comercial de la Naci3n

Determinada la fuente normativa a tener en consideraci3n para la resoluci3n de la causa, el tribunal de apelaci3n se detiene a precisar los alcances que cabe asignar al impedimento legal para que puedan prestar declaraci3n testimonial determinadas personas (art. 427). A tal fin, se alista los tres aspectos que en materia de prueba suelen distinguir la doctrina y las normas del Derecho Procesal Internacional con miras a determinar la ley aplicable a los mismos: la admisibilidad de la prueba y la apreciaci3n o valoraci3n probatoria, quedan sujetas a ...la ley de fondo que regula el acto jur3dico materia de juicio ; mientras que la tramitaci3n o diligenciamiento se rige por las reglas procesales del Estado requerido (*lex fori*)¹⁰.

⁹ Conforme a las reservas hechas al ratificar la Convenci3n sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Estados Unidos asume las relaciones que se derivan de este tratado3nicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convenci3n y a su Protocolo Adicional del a3o 1979, entre los que vimos se encuentra la Rep3blica Argentina,

¹⁰ Esa es tambi3n la soluci3n contenida en los arts. 1 y 2 de los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940. El primero fue ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Per3 y Uruguay; Colombia adhiri3. El segundo ha sido ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay; entre estos Estados sustituye al Tratado anterior de 1889.

Sobre esta base, la alzada considera que el citado art. 427 no debe ser atendido como Derecho Aplicable a la cuestión en que se trata de obtener en nuestro país una declaración testimonial a requerimiento de un tribunal estadounidense, ya que el ámbito de aplicación de la ley procesal del juez argentino se encuentra limitado a lo que pueden denominarse como cuestiones procedimentales, y ciertamente este ...es el ámbito a que se refiere el art. 10 de la Convención, bajo el claro título de *Tramitación*. Por consiguiente, la admisibilidad de la testimonial de parientes de las partes, en línea recta, se rige por la ley extranjera que regula este aspecto.

- **El art. 427 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el orden público internacional argentino**

La última cuestión se relaciona con la posibilidad de denegar el auxilio solicitado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17 de la Convención, que faculta al Estado requerido a rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

La Cámara considera que el art. 427 del Código Procesal es una disposición de orden público, que consagra la prohibición legal para que determinadas personas puedan ser ofrecidas como testigos. Esta conclusión la lleva a examinar si el principio de protección de la armonía y solidaridad familiar, que informa el impedimento legal contenido en dicho artículo, puede catalogarse también como un principio de orden público internacional. De esa calificación derivan distintas consecuencias: en el primer supuesto, la norma no puede ser derogada por la voluntad de las partes (CCivil, art. 21); en el segundo, el tribunal requerido está facultado a rechazar la aplicación de la legislación extranjera; a denegar el reconocimiento o ejecución de sentencias de ese origen; o el cumplimiento de actos de auxilio judicial internacional.

El tribunal descarta la última posibilidad, por cuanto sostiene que no existe en el Derecho del Foro una norma que acuerde al art. 427 la característica de ser una disposición de orden público internacional; y que la tendencia de la más moderna legislación internacional es concebir a esta excepción, no como disposición sino como un conjunto de principios básicos del ordenamiento del foro. A renglón seguido añade, que la concepción de orden público internacional ...como característica de disposiciones se encuentra, salvo precepto legal expreso, en franca retirada en el Dere-

cho Comparado y en la opini3n de los autores iusprivatistas ¹¹, destacando su excepcionalidad para casos de indispensable defensa de principios absolutamente necesarios del ordenamiento, por lo que s3lo cabe acudir a ella en casos extremos. Adem3s, la incompatibilidad de la legislaci3n extranjera con el ordenamiento del foro debe ser manifiesta, seg3n lo dispuesto por el art. 17 de la Convenci3n de cuya aplicaci3n se viene tratando.

La alzada resalta la inexistencia de una norma o criterio un3nime en el pa3s, habida cuenta de su organizaci3n federal y la facultad reservada a las provincias para legislar en materia procesal. Es por ello que, parafraseando a Werner Goldschmidt manifiesta que: "...ninguna norma extranjera infringe el orden p3blico, si an3loga norma se encuentra admitida en el Derecho Provincial donde lo hubiere ¹². En relaci3n espec3fica con el auxilio judicial internacional, al examinar cuestiones vinculadas con el orden p3blico, sigue al mismo autor que dice no creer que tomar declaraci3n a un testigo pariente en l3nea recta de una de las partes lo conculque¹³.

Sobre la base de estos razonamientos, la C3mara considera que la producci3n de la prueba testimonial solicitada por el juez estadounidense, no es contraria, de manera manifiesta, al orden p3blico internacional argentino, por lo que resuelve revocar la resoluci3n del *a quo* y devolverle los autos.

• Importancia e implicancias del fallo

La C3mara llama la atenci3n que en el seno de la Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado exista una superposici3n de reglamentaci3n en materia probatoria, pues resulta injustificable haber incluido el tema de la recepci3n y obtenci3n de pruebas e informes en el extranjero en la Convenci3n sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, debido a que la materia hab3a sido objeto de un r3gimen espec3fico en un tratado independiente. Con incuestionable acierto, apunta en palabras de Parra Aranguren¹⁴, que esta superposici3n, fruto del

¹¹ CNCiv., sala I, abril 20, 1995, Martov, Samuel s/sucesi3n ab-intestato, apar.VII-segundo p3rrafo, ED, 162-598.

¹² Goldschmidt, Werner, *Suma de Derecho Internacional Privado*, 2...ed, p. 99.

¹³ Goldschmidt, Werner, *Derecho Internacional Privado*, 5...Ed, Depalma, Bs. As., 1985, p. 479.

¹⁴ Parra Aranguren, Gonzalo, *Codificaci3n del Derecho Internacional Privado en Am3rica*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jur3dicas y Pol3ticas, Caracas, 1982,ps.337/8.

apresuramiento y ausencia de un análisis coordinado de los diversos proyectos en el ámbito de la CIDIP I, constituye una innecesaria fuente de dificultades.

En un contexto internacional que tiende a la integración en el terreno jurídico por la ratificación de convenios internacionales, sobresale la particular preocupación que revela la Cámara por resaltar el carácter excepcional del orden público internacional. En efecto, si bien reconoce que el orden público aparece como un principio necesario del que no puede prescindirse, destaca su excepcionalidad para casos de indispensable defensa de principios absolutamente necesarios del ordenamiento del Estado requerido. Asimismo, advierte que dicha incompatibilidad no funciona en cualquier grado sino que debe ser manifiesta, ya que esta exigencia constituye un criterio común acogido por otros instrumentos internacionales.

CNCiv. sala J, agosto 25-1998, “N.,S.R. y O.R.M. s/divorcio”¹⁵

La reseña de este fallo procura brindar otro ejemplo en el que los tribunales argentinos analizan el ámbito material de aplicación de los convenios internacionales, en orden a identificar la fuente normativa aplicable al caso concreto.

a) Los hechos y antecedentes del caso

En la sentencia de divorcio los cónyuges acordaron todo lo relativo a la tenencia del hijo menor, régimen de visitas, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal. Ante el incumplimiento de lo convenido en materia alimentaria y la pasividad demostrada por el padre del menor, se lleva a cabo el apercibimiento mediante la traba de un embargo sobre los fondos que pudieran existir en la cuenta de titularidad o cotitularidad del alimentante en el Bank of America —EEUU— y la retención y depósito directo en autos de una suma de dinero en concepto de alimentos.

Con el propósito de efectivizar la medida dispuesta, se ordena el libramiento de un exhorto diplomático conforme a lo establecido en el art. 2 inc. a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas

¹⁵ *El Derecho*, 184-35.

Rogatorias¹⁶. Asimismo, se dispuso el libramiento de una rogatoria —en los t3rminos del inc. b) del antedicho art3culo— para requerir al Internal Revenue Service Center, que informe si el demandado es titular o cotitular de cuentas corrientes, cajas de ahorro, de dep3sito, acciones, bonos, todo valor o bien que pudiera encontrarse a su nombre (art. 2, inc. b).

El exhorto librado con motivo del embargo antes referido fue devuelto, porque en atenci3n a lo informado por la Autoridad Central del pa3s requerido, no era posible cumplimentar lo solicitado por ir...m s all del tipo de asistencia legal que se puede proveer bajo la ley y la pr3ctica de los Estados Unidos de Am3rica. Por lo tanto sugiere contrate los servicios de un abogado de tal jurisdicci3n.

La informaci3n solicitada por el segundo de los exhortos se alados, no fue brindada por una cuesti3n de confidencialidad.

Frente a ello, la actora pretende el libramiento de un nuevo exhorto, a trav3s del cual se perseguir3a la traba de la medida cautelar ordenada sobre los fondos existentes en la cuenta referenciada. En orden a fundamentar su petici3n cita tambi3n, la Convenci3n Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares adoptada por la CIDIP II en la ciudad de Montevideo en el a3o 1979¹⁷; la Convenci3n sobre Reconocimiento y Ejecuci3n en el Extranjero de la Obligaci3n de Prestar Alimentos¹⁸; y la Convenci3n sobre los Derechos del Ni3o de 1989, la cual comparte con la Constituci3n Nacional la misma jerarqu3a (art. 75, inc. 22).

La resoluci3n negativa del juez *a quo*, motiva el recurso que —en representaci3n de su hijo menor— interpone la demandante.

b) Sentencia de la C3mara

- **Identificaci3n de la fuente normativa a tener en consideraci3n para la resoluci3n del caso correspondiente.**

El tribunal resolvi3 confirmar el pronunciamiento que rechaz3 la pretensi3n de la actora, a fin de que se librara un nuevo exhorto a los mis-

¹⁶ Ver nota 4.

¹⁷ La Convenci3n ha sido rati3cada por la Rep3blica Argentina luego de su aprobaci3n por ley 22.921 (B.O. 27/9/83). Tambi3n la rati3caron: Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Per3 y Uruguay. Inf. www.oas.org del 8/02/05.

¹⁸ A trav3s de la ley 17.156 (B.O. 10/11/67) se autoriz3 la adhesi3n a la Convenci3n adoptada por la Conferencia de la ONU reunida en la ciudad de Nueva York en 1956.

mos fines y efectos que el devuelto. En tal sentido, sostuvo que el objeto de la medida pretendida quedaba fuera del ámbito de aplicación de la citada convención, ya que no se trataba de un acto procesal de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos (art. 2, inc. a); y porque se establece una expresa prohibición respecto a actos que impliquen ejecución coactiva (art. 3).

No obstante descartar la aplicación de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos —a causa de la falta de ratificación de Estados Unidos de Norteamérica—, considero que dicha normativa no modificaba lo expuesto. El Preámbulo expresa que su finalidad, es establecer los medios conducentes para resolver las graves dificultades legales y prácticas que suscita la ejecución en el extranjero de decisiones relativas al cumplimiento alimentario. Pero ello, no autoriza a disponer la reiteración de una cuestión que ya fue contemplada en el país requerido. Cuyo resultado, es el comunicado por la Embajada de la República Argentina en los Estados Unidos.

Con respecto a la invocada Convención sobre los Derechos del Niño, la Cámara concluye que no sería aplicable por haber excedido el menor la edad dieciocho años, que es el límite de protección que el texto establece al principio de su articulado. Asimismo afirmo, que la citada Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares ha sido ratificada por la República Argentina, más lo cierto es que no lo fue por los Estados Unidos de América.

Atento a que no se advierte que por el hecho de reiterar lo solicitado, se pueda obtener una respuesta distinta a las brindadas con motivo de las rogatorias anteriores, se decidió confirmar lo resuelto por el magistrado de grado.

III | **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**

En esta ocasión, abordaremos el tema referido a los efectos que pueden desplegar las decisiones pronunciadas en otro Estado que resuelven asuntos que afectan a particulares o sujetos que actúan en calidad de tal. Se trata de decidir si se acepta o no la solución que a una determinada cuestión ya ha proporcionado una autoridad extranjera. No podemos dejar de señalar que la ausencia de reconocimiento de dichas resolucio-

nes perjudicar a la continuidad en el espacio de las soluciones jur3dicas, convirti3ndose en soluciones claudicantes —v3lidas exclusivamente en el territorio del pa3s en que han sido dictadas e inv3lidas fuera del mismo¹⁹—, lo que importar3a la negaci3n del objeto y funci3n del Derecho Internacional Privado: la continuidad de las relaciones jur3dicas en el espacio²⁰.

El sistema argentino sobre la eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras cuenta con una pluralidad de reg3menes jur3dicos: a) Convenios multilaterales generales, cuyas disposiciones son aplicables a un conjunto amplio de materias; b) Convenios bilaterales; c) Acuerdos elaborados en el marco del proceso de integraci3n econ3mica; y d) R3gimen de producci3n interna.

Cuando al juez nacional se le solicita el reconocimiento y ejecuci3n de una decisi3n extranjera, esta pluralidad de reg3menes le plantea la necesidad de determinar cu3l es el convenio aplicable al caso concreto, pues ya tuvimos la oportunidad de advertir que s3lo podr3 apelarse a la normativa interna en defecto de regulaci3n convencional.

Para resolver el conflicto entre tratados sucesivos concernientes a la misma materia, se estar3a lo dispuesto por las cl3usulas de compatibilidad contenidas en sus textos respectivos²¹, y a la aplicaci3n del convenio m3s favorable a la eficacia de la sentencia. Por ejemplo, el art. 35 del Protocolo de la Le3as de 1992²² establece que no restringir3 las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados Partes del Mercosur en tanto no lo contradigan. Cabe, entonces, aludir a la Convenci3n Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, adoptada por la Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, en la ciudad de Montevideo, en el a3o

¹⁹ Calvo Caravaca, Alfonso L., y Carrascosa Gonz3lez, Javier, *Introducci3n al Derecho Internacional Privado*, Editorial Comares, Granada, 1997, p. 470.

²⁰ Fern3ndez Rosas, Jos3 Carlos y S3nchez Lorenzo, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, Primera Edici3n, Civitas, Madrid 1999, p. 253.

²¹ Conf. art. 30. 2 de la Convenci3n de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

²² A trav3s del Protocolo los Estados Parte—Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay— se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperaci3n jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (art. 1).

1979²³, que vincula a los cuatro Estados del bloque regional, aunque es dable advertir que en pocos supuestos podr hacerse efectiva tal salvedad ya que los legisladores de la integraci n la tomaron como modelo²⁴. Tampoco se puede perder de vista que la Convenci n tiene un mbito de aplicaci n m s restringido, ya que excluye la materia administrativa contemplada por aqu l.

As , es posible observar que desde los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940 que s lo comprend an los asuntos civiles y comerciales²⁵, progresivamente se fue ampliando a los pronunciamientos dictados en procesos laborales, administrativos e inclusive penales en materia de reparaci n de da os y restituci n de bienes (art. 18 del Protocolo de Las Le as).

Ante la ausencia de cl usulas de compatibilidad, las relaciones entre los Estados que son parte de los convenios sucesivos sobre la misma materia se rigen por la regla de la temporalidad, esto es, prevalece el posterior sobre el tratado anterior; cuyas disposiciones se aplican nica- mente en la medida que sean compatibles con las del tratado posterior²⁶.

En l neas generales, los acuerdos internacionales prescriben similares condiciones —formales, procesales y sustanciales— a ser verificados por el juez requerido para conferir eficacia dentro de su territorio a las resoluciones jurisdiccionales pronunciadas en otro Estado Parte.

Con relaci n a los recaudos formales que deben cumplir la sentencia y la documentaci n anexa —autenticidad, traducci n si correspondiere y legalizaci n— tambi n se han operado cambios dirigidos a acelerar el tr mite, por ejemplo, en el Protocolo de La Le as la legalizaci n no resulta exigible porque se ha convenido que la tramitaci n sea realizada a trav s de las autoridades centrales (art. 2).

²³ La Rep blica Argentina rati c la Convenci n luego de su aprobaci n por ley 22.921 (B.O. 27/9/83). Son tambi n Estados partes: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, M xico, Paraguay, Per , Uruguay y Venezuela. Inf. www.oas.org del 8/02/05.

²⁴ Se alejan de la Convenci n cuando suprimen: a) la exigencia de la legalizaci n, al prever la tramitaci n v a Autoridad Central; b) que el demandado sea notificado o emplazado de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efectos; y c) cuando a aden la excepci n de litispendencia y cosa juzgada.

²⁵ La reforma introducida en 1940 incluy los asuntos contenciosos-administrativos (art. 3).

²⁶ Conf. art. 30.3 de la Convenci n de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Desde el perfil de los requisitos procesales, el r3gimen convencional e interno coinciden en exigir que el tribunal sentenciador tenga jurisdicci3n en la esfera internacional para conocer y juzgar en el asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efectos²⁷. En la medida que se controla a tenor de los criterios atributivos de jurisdicci3n directa del foro de reconocimiento y no del ordenamiento del cual proviene la sentencia, surge con nitidez la adhesi3n a la doctrina bilateralista como modo de control de la jurisdicci3n internacional extranjera²⁸.

Junto a esta condici3n, se mencionan la notificaci3n en debida forma legal y con tiempo suficiente para que el demandado pueda organizar

²⁷ Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, art. 5, inc. a); CIDIP de 1979, art. 2, inc. d); Protocolo de Las Leas, art. 20, inc. c); C3digo Procesal Civil y Comercial de la Naci3n, art. 517, inc. l... Corresponde dejar en claro que la mencionada Convenci3n Interamericana es un convenio simple, porque s3lo ja las reglas de reconocimiento de las decisiones judiciales. Es por ello, que para lograr una ecaz aplicaci3n de su art. 2 inc. d), en la Tercera Conferencia Especializada celebrada en La Paz, Bolivia, en 1984, se adopt3 la Convenci3n sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Ecazia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras que establece un marco normativo con el 3n de evitar conflictos de competencia entre sus Estados Parte. Conviene tambi3n sealar que esta aspiraci3n se ha prolongado en el tiempo, pues cuenta con una 3nica rati3naci3n —M3xico— y a3n no entr3 en vigencia. Inf. www.oas.org del 8/02/05.

²⁸ La otra doctrina es la unilateralista con sus dos variantes: simple, en virtud de la cual se examina la jurisdicci3n internacional del tribunal extranjero seg3n los criterios atributivos de jurisdicci3n directa de su propio ordenamiento; doble, que consiste en la veri3naci3n de la jurisdicci3n internacional del tribunal de origen de la sentencia con arreglo a sus propios criterios atributivos de jurisdicci3n directa, no obstante, autoriza al Estado requerido a denegar el reconocimiento cuando invada la jurisdicci3n internacional exclusiva del foro. Ver Calvo Caravaca, Alfonso, La sentencia extranjera en Espa3a y la competencia del juez de origen, 1986, p. 58 y ss.

En su comentario al fallo de 21 de marzo de 1989 pronunciado por la C3mara Nacional Civil sobre la petici3n de reconocimiento de un divorcio extranjero y la correspondiente inscripci3n de la extinci3n del matrimonio en el registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Radzimirski, Alejandro expresa que el caso M., A.A.E. y Y., G.S., sugiere un original par3metro de control —de notoria inclinaci3n liberal— en raz3n del cual toda vez que la jurisdicci3n internacional argentina de car3cter exclusivo no sea conculcada, corresponde reputar satisfecho el recaudo del art. 517 del c.d. procesal y juzgar en consecuencia al pronuncia-

su defensa en el proceso desarrollado en el Estado de origen; y el carácter de ejecutoriada o fuerza de cosa juzgada que debe revestir la decisión²⁹.

Finalmente, en iguales o parecidos términos, se establecen los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución:

a) la incompatibilidad de la sentencia con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente en el Estado requerido, entre las mismas partes, sobre la misma causa e identidad de objeto³⁰.

b) el carácter manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido de reconocimiento o ejecución. A diferencia de la anterior condición, es un principio que se reitera en la legislación internacional e interna³¹.



miento foráneo —a este respecto— susceptible de reconocimiento en el país. Es pertinente aclarar que los peticionantes de nacionalidad extranjera —la cónyuge alemana y el marido británico— contrajeron matrimonio en la República Argentina y posteriormente mudaron su domicilio a Londres, donde obtuvieron la disolución del vínculo matrimonial. La disposición que reglamenta la jurisdicción internacional de los tribunales argentinos para conocer en causas de disolución matrimonial (C. Civil, art. 227) no consagra el carácter exclusivo de la misma por la localización del último domicilio conyugal efectivo o del domicilio del cónyuge demandado en territorio patrio, ver *El Derecho*, t. 137-401/410. Ahora bien, la localización en nuestro país de los dos criterios atributivos de jurisdicción internacional motivó al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a rechazar el diligenciamiento del exhorto y a anticipar la ineficacia de la sentencia extranjera de divorcio, reputando al tribunal alemán incompetente dado que, en el caso, la jurisdicción internacional argentina se impone con carácter de exclusiva, TS Córdoba, sala contenciosoadministrativo-diciembre 21/1989 B., B. c.D.de B., L.E., La ley- Córdoba, 1990- 789.

²⁹ Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, art. 5, incs. b) y c); CIDIP de 1979, art. 2, incs. e), f) y g); Protocolo de Las Leñas, art. 20, incs. d) y e); Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 517, incs. 1) y 2).

³⁰ Protocolo de Las Leñas, art. 22; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 517, inc. 5. Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, ni la Convención Interamericana de 1979 contemplan este presupuesto del reconocimiento y del exequatur.

³¹ Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, art. 5, inc. d); CIDIP de 1979, art. 2, inc. h); Protocolo de Las Leñas, art. 20, inc. f); Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 517, inc. 4).

Frente al reconocimiento global de todos los pronunciamientos de la sentencia extranjera, la Convención de 1979 admite incluso la posibilidad de que haya un reconocimiento parcial cuando esta no pueda tener eficacia en su totalidad, es decir, admitiré con relación a ciertos pronunciamientos independientes entre sí contenidos en el fallo³².

El breve recorrido por las condiciones establecidas en las fuentes de origen internacional como en las de origen interno, se justifica porque ello nos permite intentar realizar un análisis adecuado de la eficacia en Argentina de una sentencia pronunciada en un Estado Parte de un instrumento convencional.

**CS, octubre 15-1996- “Riopar, S.R.L. c.
Transportes Fluviales Argenrío, S.A. s/exhorto”³³**

a) Los hechos y antecedentes del caso

El juez de la República de Paraguay cursó una rogatoria al juez argentino a fin de que se oficiase al Registro Nacional de Buques para la cancelación de una hipoteca naval que gravaba las embarcaciones que fueron subastadas en un juicio ejecutivo sustanciado en ese país, siendo la firma Riopar S.R.L. adjudicataria de los bienes en aquel remate.

Por decisión de primera instancia, se negó el libramiento del oficio al Registro Nacional de Buques para la cancelación de la hipoteca naval que gravaba las embarcaciones subastadas por orden judicial en la República de Paraguay, debido a que el acreedor hipotecario, notificado por oficio, careció de la oportunidad de conocer la sentencia de remate dictada en jurisdicción extranjera en tiempo útil como para organizar y presentar la defensa de sus derechos con anterioridad a la subasta pública que tuvo lugar el 19 de enero de 1993.

³² El reconocimiento parcial está contemplado específicamente en el art. 23 del Protocolo de Las Leñas. Dentro de las más modernas legislaciones americanas nos parece oportuno recordar su recepción por la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998.

³³ Diario *El Derecho* 1... de abril de 1997, con nota a fallo de Palacio, Lino Enrique. Algunas reflexiones acerca del recurso extraordinario federal frente a la aplicación de tratados internacionales. Un análisis detallado de la temática sobre la que versa el fallo puede verse en Felds-

La sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, confirmó lo resuelto en la instancia anterior. Contra dicha sentencia, la firma Riopar S.R.L. —adjudicataria de los bienes en el remate— interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido.

b) El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

No obstante considerar que la decisión del *a quo* no revestía el carácter de sentencia definitiva, el Alto Tribunal juzgó que debe ser equiparada a tal a los efectos de la apelación extraordinaria, pues entra a la negativa al cumplimiento de la rogatoria cursada por un juez extranjero, comprometiendo la observancia por el Estado Nacional de sus obligaciones internacionales.

Declaró, asimismo, formalmente admisible el recurso extraordinario, en razón de hallarse en juego la interpretación y aplicación del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940³⁴ y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, siendo la decisión contraria al derecho que el apelante fundó en tales convenios.

• El orden público internacional

Admitido el recurso, la Corte se alzó con el argumento de que la eficacia de la resolución judicial dictada en la República de Paraguay estaba condicionada a la satisfacción de ciertos recaudos establecidos en los tratados que unen a ambos Estados, ...algunos de los cuales pueden ser verificados de oficio por el juez requerido, entre ellos, la compatibilidad de lo actuado y resuelto con los principios y leyes de orden público del Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución (art. 2, inc. h, de la Convención Interamericana; art. 5, inc. d, del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940).

En ese sentido, el tribunal expresó que el silencio y falta de intervención del acreedor hipotecario en el juicio ejecutivo llevado a cabo en



tein de Cárdenas, Sara L., Reconocimiento y ejecución extranjeras: la delicada pero decidida intervención del orden público internacional, Colección de análisis jurisprudencial, ob. cit., pp. 478/495.

³⁴ En vigor entre Argentina, Paraguay y Uruguay.

el extranjero, afectan el principio del debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constituci3n Nacional³⁵ que integra el orden p3blico internacional argentino y a l debe conformarse todo procedimiento que concluya en la sentencia dictada por autoridad judicial extranjera con efectos extraterritoriales en la Rep3blica. A la luz del art. 2, inc. f) de la Convenci3n Interamericana —que condiciona la extensi3n de la eficacia de la sentencia fuera del territorio dentro del cual fue emitida a que se haya asegurado la defensa de las partes— resolvi3 que, a pesar que los tratados aplicables no prev3n plazos procesales, pues ello corresponde al Derecho Interno del Estado donde tiene lugar el procedimiento, las formas procesales deben cumplirse de manera que no se frustre su finalidad esencial. En consecuencia, corresponde al juez del Estado requerido ponderar si, en la especie concreta, la citaci3n fue regular y dio posibilidad real de asegurar la defensa de la parte, sin que ello implique incurrir en una revisi3n de fondo .

En suma, la Corte decidi3 confirmar la sentencia apelada atento a que la orden judicial de extinguir, sin debate, la hipoteca naval regularmente constituida y registrada en el Estado de la bandera que el buque y las barcazas ten3an al tiempo de los hechos, coloca en indefensi3n a la parte beneficiada por la garant3a real y afecta principios constitucionales que integran el orden p3blico internacional argentino (arts. 17 y 18 de la Constituci3n Nacional).

IV | Reflexiones Finales

La intensificaci3n de las relaciones privadas internacionales, producto del desarrollo de los medios de comunicaci3n en el mundo —que facilitan el desplazamiento de personas y bienes, la celebraci3n de contratos a distancia, v3a fax, internet, etc.,— as3 como la creciente interdependencia social y econ3mica de los Estados que ha dado lugar a la integraci3n

³⁵ El art. 18 de la Constituci3n Nacional establece que: Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos , y dichas garant3as judiciales tambi3n est3n consagradas en el art. 8 del Pacto de San Jos3 de Costa Rica que tiene, a partir del a3o 1994, jerarqu3a constitucional.

de estos en un ente político y organizativo diverso³⁶, conllevan la necesidad de profundizar la cooperación jurídica internacional para llevar a buen término un proceso en el que se sustancia una situación de tráfico jurídico externo.

A través de la reseña de las sentencias seleccionadas, procuramos destacar la colaboración que existe entre nuestros tribunales y los órganos judiciales extranjeros, desde la solicitud para diligenciar una prueba, pasando por el pedido de trabar un embargo que deba efectivizarse fuera del territorio nacional, hasta llegar al reconocimiento y ejecución de una sentencia pronunciada en otro Estado.

Ahora bien, el deber de cooperación, que aparece como el mejor reconocimiento hacia la diversidad de los órdenes jurídicos y hacia el respeto por el Derecho Foráneo³⁷, tiene ciertas salvaguardas, entre ellas, agazapada y al acecho se encuentra siempre la excepción de orden público internacional. Los textos interamericanos contienen expresamente esta cláusula de reserva que es en definitiva, el orden público del foro, el conjunto de principios fundamentales e inderogables por voluntad de las partes, en que se asienta el orden jurídico local y que el juez que entiende en la causa debe invocar y utilizar para excluir la aplicación de un Derecho Extranjero... que resulta lesivo a tales principios³⁸.

En un contexto internacional que tiende a la integración, resulta necesario evitar invocaciones abusivas del orden público que se traduzcan en inmotivadas causas de rechazo del auxilio judicial solicitado³⁹, ...puesto

³⁶ Fernández Rosas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, ob. cit. p. 29 y ss.

³⁷ Opertti Badán, Didier; La asistencia judicial internacional. Un enfoque general. Últimos desarrollos en el ámbito penal, en *Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario*, obra dirigida por Ángel Landoni Sosa, Fundación de Cultura Universitaria, Universidad de la República de Montevideo, 1997, pp. 133/147.

³⁸ Kaller Orchansky, Berta, *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1994, p. 356.

³⁹ La integración conduce a disminuir o atenuar las barreras del orden público, en tal sentido, Ciuro Caldani, Miguel Ángel expresa que en un ámbito comunitario, Bajo el amparo del poder y la previsibilidad, se produce un campo mayor para el juego de la cooperación y de la solidaridad, cita del artículo Bases para los regímenes de jurisdicción y ley aplicable en la integración del Mercosur, publicado en *Investigación y Docencia*, N.º 23, Facultad de Dere-

que resulta sumamente peligrosa esta facultad en tribunales naturalmente inclinados a la aplicaci3n de sus propias leyes materiales ⁴⁰.

Un buen ejemplo del alcance del correctivo, se infiere del caso del juez estadounidense que pide a su par argentino competente la recepci3n de una declaraci3n testimonial a prestar por la hija del demandado, por lo que la C3mara ingresa en el terreno movedizo del orden p3blico, en orden a deslindar los l3mites difusos que presenta la excepci3n desde la perspectiva interna e internacional. Con gran acierto se ala que cualquier norma coactiva, opuesta a la autonom3a de las partes en el mbito del Derecho Interno, por el mero hecho de serlo no constituye, por raz3n de orden p3blico internacional, obst3culo a la aplicaci3n del Derecho Extranjero, al reconocimiento o ejecuci3n de decisiones de ese origen o a la cooperaci3n jur3dica internacional.

Cabe traer a colaci3n la Declaraci3n hecha por la Rep3blica Oriental del Uruguay al suscribir los textos interamericanos, en el sentido de dejar expresa y claramente se alado que el orden p3blico internacional es un instituto jur3dico singular, no identificable necesariamente con el orden p3blico interno de cada Estado.

Asimismo, bueno es recordar que a ra z de la ratificaci3n de la Convenci3n Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado⁴¹, adoptada por la Segunda Conferencia Especializada en la ciudad de Montevideo, en el a3o 1979, el car3cter excepcional del orden p3blico se ha reafirmado en el Derecho Positivo argentino. En efecto, la reserva s3lo autoriza a prescindir de la aplicaci3n normalmente aplicable si fuere ...manifestamente contraria a los principios de su orden p3blico (art. 5), con el a3adido del adverbio manifestamente se hace hincapi3 en el car3cter excepcional del recurso. Tal es el alcance que Uruguay

►
cho, Universidad Nacional de Rosario, 1993, p. 7. Asimismo, sostiene que el juego de las pautas m3s o menos abstractas para resguardar la existencia del mbito receptor ante la posible amenaza de la respuesta recibida evidencia que la integraci3n se vale de la disminuci3n de las reservas en los part3cipes del proceso , en Aportes para una teor3a de las respuestas jur3dicas , Investigaci3n y Docencia, N.337, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, 2004, p. 125.

⁴⁰ CNCiv., sala I, abril 20-1995- Martov, Samuel s/sucesi3n ab-intestato , apar. VII-segundo p3rrafo, ED, 162-598.

⁴¹ Ver nota 3.

le otorga a la cláusula de reserva en la citada Declaración, al afirmar que ...la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicable los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica.

Esa fue la línea argumental del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para negar el libramiento de un oficio al Registro Nacional de Buques para la cancelación de una hipoteca naval, advirtiendo que el acreedor hipotecario, notificado por oficio, carecía de la posibilidad de tomar conocimiento de la sentencia de remate dictada en jurisdicción extranjera en tiempo útil como para organizar y presentar la defensa de sus derechos con anterioridad a la subasta. Acorde al principio constitucional del debido proceso legal, el demandado tiene el derecho a ser citado y/o emplazado en forma regular y con tiempo suficiente, de modo que haya dispuesto de la efectiva posibilidad de articular su defensa jurídica en el procedimiento abierto en el extranjero.

La jurisprudencia ha señalado que el objeto del procedimiento de exequatur no es la relación sustancial debatida en el proceso cuya sentencia se pretende hacer reconocer; sino la decisión o fallo extranjero como tal, a través de un examen de índole procesal tendiente a verificar su idoneidad ejecutoria en el país⁴². El límite de orden público en el exequatur atiende a la protección de valores fundamentales de índole social o económica del foro, en un tiempo histórico determinado, es decir, de los valores presentes en el momento en que se solicita el reconocimiento, no en

⁴² CNCiv., sala G, marzo 21-1989- M., A.A.E. y Y., G.S., primer párrafo, EL Derecho 137-401 con nota a fallo de Radzyminski, Alejandro P., El reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio en Argentina. La Cámara Civil inaugura la doctrina a cuyo tenor el testimonio de la sentencia de divorcio extranjera es sustituible por un certificado emanado de una autoridad judicial del Estado en el cual la decisión fue pronunciada (Gran Bretaña), siempre que satisfaga no sólo los recaudos de índole formal —autenticación, traducción— sino que de sus enunciaciones resulte acreditado que se colman todos los extremos exigidos por el art. 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para consentir que la sentencia foránea despliegue sus efectos en el país.

el de dictarse la resoluci n judicial extranjera⁴³. Para precisar cu les son los principios fundamentales del ordenamiento jur dico argentino, es preciso examinar, en primer lugar, los principios contenidos en la Constituci n Nacional v. gr. igualdad ante la ley, no discriminaci n por raz n de sexo, igualdad de los c nyuges o de los hijos, la protecci n del menor, el Derecho a la Propiedad Privada, libertad de empresa etc.

El hecho de examinar que la sentencia extranjera no sea contraria al orden p blico internacional argentino, no implica que deba realizarse una revisi n de fondo de dicha decisi n, esto es, controlar la ley aplicada por el juez del Estado de origen o la valoraci n de los hechos que dicho rgano jurisdiccional realiz ⁴⁴. En ese sentido, a los efectos de revocar la resoluci n de primera instancia la C mara Nacional ha dicho que el juez argentino carece de facultades para revisar la soluci n de fondo dada por el tribunal del Estado de Virginia (EEUU) en la sentencia cuyo reconocimiento se pretende por v a de exeq atur —en el caso, la que hizo lugar a un pedido de cambio de nombre— ni siquiera cuando dicho tribunal ha aplicado Derecho Material argentino⁴⁵.

Conviene tambi n dejar en claro que tanto el r gimen interno como convencional, regulan de manera separada el control de las garant as procesales y el control de orden p blico (CPCCN, art. 517, incs. 2 y 4; Convenci n Interamericana, art. 2, incs. e), f), y h).

Podemos concluir que el desconocimiento o la utilizaci n incorrecta de los convenios por parte de los rganos jurisdiccionales y otras instancias p blicas de un pa s, lleva a frustrar las ventajas que brinda el

⁴³ Fern ndez Rosas, Jos Carlos y S nchez Lorenzo, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, ob. cit., p. 293.

⁴⁴ Calvo Caravaca, Alfonso I. y Carrascosa Gonz lez, Javier, *Introducci n al Derecho Internacional Privado*, ob. cit., p. 540.

⁴⁵ El magistrado anterior rechaz el pedido de inscripci n de la partida de nacimiento extranjera y la sentencia que hizo lugar a un pedido de cambio de nombre cuyo reconocimiento se pretend a, porque resultaba violatoria de los principios de orden p blico establecidos en la ley sobre el Nombre de las Personas Naturales N... 18248 (B.O. 24/6/1969). Contrariamente a lo expresado en la resoluci n recurrida, la C mara consider que tal sentencia no afectaba el orden p blico local, desde que la propia ley del nombre admite excepciones al principio de inmutabilidad en el art. 15. CNCiv., sala E, 3/7/2001- Cameron, Claudia E. La Ley, t. 2002-A-498.

Derecho Convencional, aunque loable por cierto resulte la actividad jurisdiccional dirigida a corregir estos excesos. La revocatoria judicial no constituye el paradigma del proceder jurídico, dado que ésta presupone un largo camino que debilita la seguridad jurídica y la confianza primigenia que deber a descollar ab initio en las relaciones entre los Estados.

Si lo nos resta esperar que el espíritu de colaboración que subyace en las resoluciones presentadas, otorgando a la excepción de orden público internacional su justo alcance, proyecte su luz e ilumine el juicio de los magistrados llamados a resolver las cuestiones propias del Derecho Internacional Privado.

Bibliografía

- ¥ Calvo Caravaca, Alfonso. (1986). *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*.
- ¥ Calvo Caravaca, Alfonso L. y Carrascosa González, Javier. (1997). *Introducción al Derecho Internacional Privado*. Granada: Editorial Comares,
- ¥ Ciuro Caldani, Miguel Ángel. (1993). Bases para los regímenes de jurisdicción y ley aplicable en la integración del MERCOSUR. *Investigación y Docencia*, 23, 7. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.
- ¥ _____. (2004). Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas. *Investigación y Docencia*, 37, 125. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.
- ¥ Dreyzin de Klor, Adriana. (2004). La cooperación jurídica internacional de cara al ALCA. En *Estudios en homenaje a la doctora Berta Kaller Orchansky* (pp. 89-106). Poder Judicial de la Provincia de Córdoba - Tribunal Superior de Justicia. Córdoba: Ed. Advocatus.
- ¥ Feldstein de Cadenas, Sara L. (2004). *Colección de análisis jurisprudencial- Derecho Internacional Privado y de la Integración*. Bs. As.: Ed. La Ley.
- ¥ Fermín, Eduardo Leopoldo. *Derecho Internacional Privado - Convención Interamericana sobre Normas Generales. Enciclopedia Jurídica Omeba*, Apéndice, t. 5.
- ¥ Fernández Arroyo, Diego. (coord.). (2003). *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*. Bs. As.: Ed. Zavala.
- ¥ Fernández Rosas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto (1999). *Derecho Internacional Privado* (1ª Ed.). Madrid: Civitas.
- ¥ Garau Sobrino, Federico. (1992). *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España*. Madrid, Ed. Tecnos.
- ¥ Goldschmidt, Werner. (1985). *Derecho Internacional Privado* (5ª Ed.). Bs. As.: Depalma.
- ¥ Kaller Orchansky, Berta. (1994). *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*. Bs. As.: Ed. Plus Ultra.
- ¥ Najurieta, María Susana. (1991, Febrero, 6). Reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil entre la República Argentina y la República Italiana. *El Derecho*.
- ¥ Opertti Badin, Didier. (1997). La asistencia judicial internacional. Un enfoque general. Últimos desarrollos en el ámbito penal. En Ángel Landoni Sosa (Dir.), *Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario* (pp. 133-147). Universidad de la República de Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- ¥ Parra Aranguren, Gonzalo. (1982). *Codificación del Derecho Internacional Privado en América - Las seis convenciones suscriptas en Panamá 1975*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas: Imprenta Universitaria.
- ¥ Pérez Milla, Javier. (2000). *La notificación judicial internacional*, Granada: Ed. Comares.

- ¥ Tellechea Bergman, Eduardo. (1997). La cooperaci n Jur dica Internacional de mero tr mite y probatoria. En Angel Landoni Sosa (Dir.), *Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario* (pp. 149-164). Fundaci n de Cultura Universitaria, Universidad de la Rep blica de Montevideo.
- ¥ Uriondo de Martinoli, Amalia. (1996). *Integraci n regional - Derecho Procesal Internacional*. C rdoba: Ed. Advocatus.

Jurisprudencia

- 1) CNCiv., sala I, febrero 24-2000, Garramone, Esteban I. y otro c. Solanet, Rodolfo y otro s/exhorto , con nota a fallo de Ramayo, Ra l Alberto, El auxilio judicial internacional argentino en materia de declaraci n de testigos , El Derecho de 14 de setiembre de 2000.
- 2) CNCiv., sala I, abril 20-1995, Martov, Samuel s/sucesi n ab-intestato , El Derecho, t. 162-598.
- 3) CNCiv., sala G, marzo 21-1989, M.,A.A.E. y, G.S. , con nota a fallo de Radzynski, Alejandro P., El reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio en Argentina , El Derecho, t. 137-401.
- 4) TS C rdoba, sala contenciosadministrativo-diciembre 21/1989 B., B. c.D.de B., L.E. , La ley - C rdoba, 1990- 789.
- 5) CNCiv. sala J, agosto 25-1998, N.,S.R. y O.R.M. s/divorcio , El Derecho, t. 184-35.
- 6) CS, octubre 15-1996, Riopar, S.R.L. c. Transportes Fluviales Argentr o, S.A. s/exhorto , con nota a fallo de Palacio, Lino Enrique Algunas re exiones acerca del recurso extraordinario federal frente a la aplicaci n de tratados internacionales . El Derecho, I... de abril de 1997.
- 7) CNCiv., sala E, 3/7/2001, Cameron, Claudia E. La Ley, t. 2002-A-498.